

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE
Accionado : DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación No. : 11001-33-42-047-2021-00309-00
Asunto : DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E IGUALDAD

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 86 de la C.P., los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela¹, promovida por el señor **FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE**, quien actúa en nombre propio, contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad.

1.1. HECHOS

El Despacho resume los hechos de la demanda, así:

1. El accionante es miembro activo de la Policía Nacional; en la actualidad ostenta el grado de Patrullero.

¹ Cfr. Documento digital No. 01

2. El 09 de octubre de 2020, se ordenó ingresar en su hoja de vida un (1) llamado de atención por escrito, dentro del formulario II de seguimiento, herramienta SIJUR, el cual no pudo recurrir, como quiera que el portal interno de la Policía (PSI) no lo permite.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad.

1.3. PRETENSIONES

Se ordene al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, a través de la oficina de telemática de la Dirección General de la Policía Nacional, borre los registros denominados "llamados de atención escrito" del 09 de octubre de 2020 y otros, insertos en el formulario II de seguimiento y en la plataforma SIJUR del Portal de Servicios Interno - PSI, respecto al patrullero FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 25 de octubre de 2021², que ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial del 28 de octubre de 2021³, el jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, dio respuesta a la acción de tutela, afirmando que como el accionante no presentó reclamación de ningún tipo contra la anotación realizada el 09 de octubre de 2020, no se presenta vulneración a sus derechos fundamentales.

El artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, establece dos tipos de medidas para encausar la disciplina, en primer lugar, están los medios preventivos que hacen referencia al ejercicio del mando por parte de cualquier funcionario legitimado para ello; su fin primordial es corregir o encausar el comportamiento de cualquier policial subalterno, acudiendo a los llamados de atención verbales; acciones de tipo

² Cfr. Documento digital No. 05

³ Cfr. Documento digital 07

pedagógico; asistencia a cursos de formación ética y trabajos escritos; que deben ser registrados como seguimiento a la gestión diaria del funcionario de policía y que no generan ningún tipo de afectación de la evaluación.

Los parámetros internos para realizar los llamados de atención se encuentran determinados en los instructivos 018 DIPON-INSGE del 06 de julio de 2016 y 018 DIPON-INSGE del 19 de octubre de 2017.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción, como quiera que el accionante cuenta con el procedimiento administrativo interno para solicitar la desactivación de las anotaciones y la acción de tutela actúa como mecanismo residual cuando no hay otros instrumentos, y de lo allegado con la tutela no demuestra que pueda presentarse un perjuicio irremediable.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1.1. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad del señor FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE, al insertar en el formulario II de seguimiento y en la plataforma SIJUR del Portal de Servicios Interno - PSI, los registros denominados "llamados de atención escrito" del 09 de octubre de 2020.

4.2.1. Desarrollo del problema jurídico

El Despacho estudiará la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, en relación con los derechos fundamentales deprecados y los hechos probados, para determinar si procede o no el amparo solicitado.

4.2.2. Derecho al debido proceso administrativo

El debido proceso está consagrado en el artículo 29 Superior, como principio constitucional y derecho fundamental, el cual es aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este principio constitucional, para quienes tengan a su cargo funciones administrativas y/o judiciales, implica, la obligación de atender el marco jurídico y cumplir con cada una de las etapas dispuestas en los procedimientos o procesos a su cargo, sin arrogarse facultades que no les correspondan, y para los particulares, la de ejercitar los mecanismos establecidos ante las autoridades, como son las peticiones, recursos y demás, lo anterior, dado que el debido proceso es un derecho de doble vía.

Frente a este particular, resulta adecuado citar el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que, los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁴

En tal virtud, el debido proceso contiene entre sus preceptos el principio de legalidad, que constituye el fundamento conforme a cual nadie puede ser juzgado y castigado, sino conforme al comportamiento cuestionable que describa la ley preexistente.

El principio de legalidad también se concibe como una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*⁵

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

⁴ Ibidem.

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁶*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, se que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Frente al particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional lo definió como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁷. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

- (i) *Conocer la conducta definida en la ley, por virtud de la cual se acusa a determinada persona, y a permitirle ser oído durante toda la actuación,*
- (ii) *a la notificación oportuna de la actuación surtida en su contra y de conformidad con la ley,*

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Sentencia T-796 de 2006.

⁸ Ibidem.

- (iii) *a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,*
- (iv) *a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,*
- (v) *a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,*
- (vi) *a gozar de la presunción de inocencia,*
- (vii) *al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,*
- (viii) *a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y*
- (ix) *a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda conocer la situación y la conducta por la cual se acusa y a ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁹

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, los principios de legalidad y de publicidad exigen el cumplimiento y el conocimiento del procedimiento adelantado, lo cual incluye la notificación que de él se desprende, a más de constituir un presupuesto para su ejercicio.

4.2.3. Derecho a la igualdad

El Derecho a la igualdad está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política y comporta cuatro (4) componentes:

1. Todas las personas nacen libres e iguales.

⁹ C-034 de 2014.

2. Se prohíbe el trato discriminatorio o las diferencias de trato, fundadas en criterios como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
3. Las autoridades están en la obligación de adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados.
4. Las autoridades están en la obligación de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Según lo ha expuesto la Corte Constitucional¹⁰, para establecer si se presenta violación al derecho a la igualdad se debe realizar el siguiente análisis:

- i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad que permita evaluar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza;
- ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y
- iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.

De allí que, realizada la evaluación anterior, se podrá determinar si existe o no violación al derecho a la igualdad.

4.3. CASO CONCRETO

El señor patrullero FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE, sostiene que el director de la Policía Nacional vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad, al haber insertado en el formulario II de seguimiento, herramienta SIJUR, el 09 de octubre de 2020, un (1) llamado de atención por escrito.

Al respecto sostiene que, como los llamados de atención, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 son verbales, no permiten la interposición de recursos, por lo que al insertarlos en la hoja de vida como llamado de atención por escrito, se le vulnera el derecho al debido proceso al no poder controvertirlo.

¹⁰ Sentencia C-586 de 2016

De la documental allegada con el expediente se verifica que el señor FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE, ostenta el grado de Patrullero en la Policía Metropolitana de Bogotá, prestando sus servicios en la institución desde el 14 de enero de 2010 cuando ingresó como alumno nivel ejecutivo.

En el formulario II seguimiento, para el año de evaluación 2020, expedido por la institución, obra, entre otras, la siguiente anotación:

09	10	2020	<p>. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 09/10/2020, hora: 11:03 en la dirección DIAGONAL 70 SUR N° 54-14, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: A la hora y fecha se le realiza el llamado de atención al señor Patrullero FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones se le ha impartido la orden al funcionario de acercarse a la oficina de logística de la Décima Noveno Estación De Policía De Ciudad Bolívar a realizar la entrega de los elementos que le fueron asignados junto con el dispositivo PDA lo anterior teniendo en cuenta que con la nueva restructuración de los nuevos cuadrantes estos dispositivos deben ser asignados a otros funcionarios de Policía y hasta la fecha de hoy el señor Patrullero ha hecho caso omiso a la orden impartida por el responsable de logístico de la unidad entorpeciendo con ello la eficiente prestación del servicio de Policía en los cuadrantes.</p> <p>Se invita al funcionario a cumplir con las órdenes emanadas por sus superiores.</p>
----	----	------	--

En su defensa, la autoridad accionada afirma que como el accionante no realizó reclamación de ningún tipo contra la anotación realizada el 09 de octubre de 2020, no se presenta vulneración a sus derechos fundamentales, por lo que se presenta la improcedencia de la acción.

Asimismo, adujo que en virtud de lo dispuesto **en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, al accionante se le impuso como medida preventiva**, la anotación escrita, con el objetivo de encausar la disciplina policial.

En cuanto a lo que atañe a la controversia, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política, la Policía Nacional tendrá un régimen de carrera, prestacional y disciplinario especial.

En virtud de lo anterior, fue expedida la Ley 1016 de 2016¹¹, que en su título III, establece los alcances de la disciplina en la institución, disponiendo en su artículo 27 los medios para encauzarla:

¹¹ Por la cual se regula el régimen disciplinario para la Policía Nacional

Artículo 27. Medios para encauzarla. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.

De lo anterior, se extrae que, para encauzar la disciplina policial existen dos medios, los preventivos y a los medios correctivos, los primeros van encaminados a orientar el comportamiento respecto a conductas que no afectan la función pública y por consiguiente tampoco impactan los deberes funcionales que le asiste cumplir a los servidores públicos, al tenor del artículo 6 de la Carta.

La forma de encauzar aquel comportamiento, es a través de medios disuasivos que no constituyen antecedente disciplinario, como son:

- Llamados de atención verbal
- Tareas tales como acciones de tipo pedagógico
- Asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos

Por otra parte, los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal, que insistimos implica acción u omisión en el cumplimiento de deberes funcionales.

Ahora bien, en lo que atañe al formulario de seguimiento, se tiene que, en virtud de lo Dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1800 de 2000,¹² el mismo se aplica a todo el personal uniformado, por lo que en su diligenciamiento y trámite se observarán los parámetros que para el efecto disponga la Dirección General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta anotaciones que consignen hechos o circunstancias que incidan o afecten la evaluación, periodicidad de la misma y los avances o resultados parciales de la gestión, lo que significa que es elemento de evaluación, de allí que toda anotación registrada es tomada en cuenta.

¹² Dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1800 de 2000 “Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”

Aterrizando lo anterior, la Corte Constitucional ha explicado que, cuando una anotación verbal le es dado el tratamiento de escrita, a esa anotación se le imprime el carácter sancionatorio, véase:

“(…) En relación con las medidas preventivas para encausar la disciplina, esta Corte en la sentencia C-1076 de 2002, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad presentada contra varias disposiciones del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), específicamente al abordar el análisis del artículo 519, determinó que con el fin de preservar el orden interno y la disciplina de las instituciones del Estado, es constitucional que frente a conductas que no comprometen sustancialmente los deberes funcionales se realicen llamados de atención sin connotaciones procesales ni formalismos. No obstante, advirtió que es contrario a la Constitución que cuando se trata de una alteración del orden interno que conduce a un llamado de atención, en las condiciones indicadas, este se haga por escrito y se registre en la hoja de vida, porque con ello se “(…) pierde de vista la ausencia de ilicitud sustancial de la conducta que condujo al llamado de atención pues no puede desconocerse que esa anotación le imprime a aquél un carácter sancionatorio. Ello es así al punto que cualquier persona que tenga acceso a la hoja de vida del servidor, no valorará ese llamado de atención como un mérito sino como un reproche que se le hizo al funcionario y es claro que esto influirá en el futuro de aquél. Esta consecuencia es irrazonable si se parte de considerar que el presupuesto que condiciona el llamado de atención y no la promoción de una actuación disciplinaria es la ausencia de ilicitud sustancial en el comportamiento”¹³. (…)” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo dispuesto por la norma, esto es, el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, y con lo explicado por el órgano de cierre constitucional, la medida preventiva denominada llamado de atención verbal debe mantener esa connotación y no transformarse en una medida correctiva, como quiera que ello resulta violatorio a la Constitución y a la ley y en consecuencia al debido proceso. Su aplicación indebida da lugar a que el destinatario de la anotación y posteriores evaluadores pudieran considerar que se estuviere imponiendo una medida disciplinaria por violación a deberes funcionales y no al encauzamiento de la conducta como lo ordena la norma.

De lo anterior se colige que al demandante le asiste razón a su petición de amparo, como quiera que se vislumbra la violación al debido proceso por parte de la accionada, a haber dado al llamado de atención verbal realizado al demandante el 09 de octubre de 2020, el tratamiento de un llamado de atención por escrito, pues como ya se indicó, el llamado de atención establecido en el inciso primero, artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, como mecanismo preventivo para encausar la disciplina de los policiales, solo puede ser verbal.

Esta proscripción de los llamados de atención escritos, establecida por el legislador en el régimen disciplinario de la Policía Nacional, está de acuerdo con el criterio sentado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1076 de 2002. En esta providencia, la Corte indicó que *“con el fin de preservar el orden interno y la disciplina dentro de las instituciones del Estado, los llamados de atención son constitucionalmente permitidos frente a*

¹³ Sentencia T-152 de 2017

conductas que no impliquen una afectación sustancial de los deberes funcionales (ilicitud sustancial) de los sujetos disciplinables. Por esta razón, tales llamados de atención se pueden efectuar sin mayor formalismo. Sin embargo, no puede quedar registro escrito de esos llamados de atención, pues esto les imprimiría un carácter sancionatorio “(...) al punto que cualquier persona que tenga acceso a la hoja de vida del servidor, no valorará ese llamado de atención como un mérito sino como un reproche que se le hizo al funcionario y es claro que esto influirá en el futuro de aquél.”

De acuerdo con lo anterior, este Despacho concluye que la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso que le asiste al demandante al haber registrado en su formulario II de seguimiento para la vigencia 2020, la anotación del 09 de octubre de 2020 relacionada con la desobediencia reiterativa de la entrega de elementos asignados y por consiguiente de las ordenes superiores, es decir vulneración de derechos funcionales, que constituyen falta disciplinaria en aplicación de los artículos 6 y 29 de la Carta y por consiguiente una aplicación indebida del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, razón por la cual se estima que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección de su derecho fundamental, por cuanto frente al llamado de atención planteado, no existió mecanismo alternativo eficiente de defensa.

En las condiciones anteriores, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del señor **FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.536.565; como consecuencia de ello, se ordenará al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, elimine el registro del llamado de atención efectuado al accionante el 09 de octubre de 2020 en su formulario II de seguimiento vigencia 2020, así como de las plataformas de información de la Policía Nacional.

De la misma forma, se instará a la autoridad accionada para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar llamados de atención por escrito a los miembros activos de la institución, aplicando indebidamente el mecanismo preventivo previsto en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, con desconocimiento de la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental del debido proceso presentada por el señor **FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.536.565, quien actúa en nombre propio, contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, o a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, elimine el registro del llamado de atención efectuado al accionante el 09 de octubre de 2020 en su formulario II de seguimiento vigencia 2020, así como de las plataformas de información de la Policía Nacional.

TERCERO: INSTAR a la autoridad accionada para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar llamados de atención por escrito a los miembros activos de la institución, aplicando indebidamente el mecanismo preventivo previsto en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la parte accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹⁴ **Parte demandante:** granadosmc79@gmail.com; franklin.bueno3748@correo.policia.gov.co
Parte demandada: dipon.jefat@policia.gov.co; notificacionesbogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c80294b094cd9bf56db46de5cea3bf33df87af53bfad3fc92575c56a57ff0

Documento generado en 10/11/2021 10:41:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>